

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES
TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE
CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA, EN SESIONES CONJUNTAS DE LOS DIAS y 25 DE
NOVIEMBRE Y 1º DE DICIEMBRE DE 2009**

AL PROYECTO DE LEY No. 005/09 (C) – 195/09(S)

“Por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 292-1.- Impuesto al patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio”.

ARTÍCULO 2. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 293-1.- Hecho Generador. Por el año 2011, el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, se genera por la posesión de riqueza a 01 de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000)”.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1º de enero del año 2011”.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 295-1. Base gravable. La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 01 de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diez y nueve millones doscientos quince mil pesos (\$319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

En el caso de las Cajas de Compensación Familiar, los Fondos de Empleados y las Asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 01 de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo: Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinados a vivienda prioritaria.

Así mismo se excluye de la base, el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4º del artículo 19 de este Estatuto.

ARTÍCULO 5. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 296-1: Tarifa: La tarifa del impuesto al patrimonio al que se refiere el artículo 292-1 es la siguiente:

- Del 2.4% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 3.000 millones de pesos sin que exceda de 5.000 millones de pesos.
- Del 4.8% para patrimonios cuya base gravable sea igual o superior a 5.000 millones de pesos.

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo 297-1.

Parágrafo: El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho (8) cuotas iguales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional".

ARTÍCULO 6. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, así como las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2 de este Estatuto. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006".

ARTÍCULO 7. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 298-4. Normas aplicables al Impuesto sobre el patrimonio.

El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos 298, 298-1, 298-2, 298-3 y demás disposiciones concordantes de este Estatuto. Así mismo, el impuesto al patrimonio de que tratan los artículos 292 y 292-1 en ningún caso podrá ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica a que se refiere la Ley 963 de 2005".

Parágrafo. Los contribuyentes que hayan suscritos contratos de estabilidad jurídica con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, en los cuales se haya estabilizado el impuesto al patrimonio creado por la Ley 1111 de 2006, conservarán las prerrogativas respecto al mismo, consagradas en la Ley 963 de 2005".

ARTÍCULO 8. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 298-5. Control y sanciones. En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1, además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1º de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación".

ARTÍCULO 9. Modificase el inciso primero del artículo 287 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 287. Deudas que constituyen patrimonio propio. Las deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, y las deudas que por cualquier concepto tengan los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia con los vinculados económicos o partes relacionadas del exterior de que trata el artículo 260-1, se considerarán para efectos tributarios como patrimonio propio de las agencias, sucursales, filiales o contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia".

ARTÍCULO 10. Adiciónese el artículo 158-3 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2. A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos."

ARTÍCULO 11. Adiciónese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 2. A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto."

ARTÍCULO 12. Vigencia y Derogatoria. Este impuesto al patrimonio será causado por una sola vez.

La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.
Noviembre 25, diciembre 1º de 2009.- En sesiones conjuntas de las respectivas fechas, fue aprobado en Primer Debate y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley No. 005 de 2009 Cámara- 195/09 Senado ""Por la cual se adiciona parcialmente el Estatuto Tributario", previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de las respectiva Comisiones Terceras de Senado y Cámara, el día 24 y 25 de noviembre de 2009, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto siga su curso legal en Segundo Debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

H.R. CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR
Presidente Comisiones Terceras
Cámara de Representantes y Senado de la República

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria Comisiones Terceras
Cámara de Representantes y Senado de la República